

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **MÓNICA EUGENIA MONTOYA ARIAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAVIER ARIAS USECHE**, encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- La parte demandante deberá indicar con claridad, cual fue el último domicilio en común de las partes, esto de acuerdo a lo consagrado en el numera 2 del artículo 28 del C.G.P.
- Deberá, aclarar las pretensiones, sexta, séptima y octava, pues el proceso de alimentos, y la regulación de visitas a favor de menores de edad, son procesos especiales, mientras que el que se va a debatir en instancia en un proceso verbal. Lo anterior se dice sin perjuicio de la reglado en el artículo 389 del C.G. del P. Por tal razón deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda de custodia y cuidado personal y la regulación de visitas, no

son acumulables toda vez que los procesos de custodia de menor tienen un trámite especial , y la regulación de visitas tiene el proceso verbal sumario, por tal motivo deberá adecuar el cuerpo de la demanda.

La corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Frente a la medida cautelar deprecada por la apoderada de la accionante, ha de indicarse a esta, que deberá aclarar sobre que bienes ha de recaer dicha medida, identificándolos plenamente por su especie, dirección características y demás elementos que permitan su individualización, pues en el escrito petitorio, solo indica que los que hacen parte de la sociedad conyugal, sin determinar cuáles son.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **MÓNICA EUGENIA MONTOYA ARIAS**, actuando a través de apoderada

judicial, en contra del señor **JAVIER ARIAS USECHE** por los motivos expuestos.

Segundo: SE CONCEDE a la parte demandante un término de **CINCO (5)** días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CLAUDIA DEL PILAR MONTOYA ARIAS**, para que represente a la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Afonso', written in a cursive style.

VICTOR AFONSO GARCÍA SABOGAL
JUEZ

MGS